

EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, QUE PRESENTA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2000.

EXPEDIENTE N° 34/2000

Santiago de Querétaro, Qro., a once de abril del año Dos Mil. Vistos para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática y: - - - - -

RESULTANDOS:

Primero.- Por escrito recibido en fecha cinco de abril del año Dos Mil, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, compareció la C. Rosario Carmona Vázquez, en su carácter de Comisionada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, solicitando el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que en su escrito alude y que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones y acompañando igualmente la documentación que se describe en el recibo suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Organo Electoral.- - - - -

Segundo.- Por acuerdo de fecha cinco de abril del año Dos Mil, se dio entrada a la solicitud, ordenándose practicar el estudio del cumplimiento de los requisitos, así como de la documentación que se anexa, y ordenándose igualmente girar oficio a los diversos consejos distritales en el Estado, a fin de que remitieran a este Organo Electoral copias certificadas de la documentación de los diversos candidatos a diputados por el principio de mayoría de relativa, de los que el instituto político actor, solicitó su registro.- - - - -

Tercero.- Recibida que fue la solicitud de referencia, se procedió a efectuar el estudio de la misma a fin de determinar que no tuviere omisiones y que los documentos que se anexan, no tuvieren huellas de alteración o tachaduras.- - - -

Cuarto.- Integrada que fue la documentación a que se refiere el resultando que antecede, se glosó el presente expediente con la misma.- - - - -

Quinto.- Toda vez que el partido solicitante presentó la solicitud y documentación para el registro de su lista de candidatos en fecha cinco de abril del año en curso, es decir, el último día del plazo señalado para tal efecto, no fue posible efectuar la verificación a la que hace referencia el artículo 231 de la Ley de la materia para que en caso de que se advirtiera alguna omisión en uno o varios de los requisitos o los documentos estuvieren alterados o tachados, se notificara al partido a fin de que su representante, dentro de las veinticuatro horas, subsanara la omisión, presentara documentos fidedignos o sustituyera la candidatura, toda vez que el numeral invocado previene que la notificación y corrección en comento tendrá lugar siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo señalado en la convocatoria para el registro de candidatos que fue del veintidos de marzo al cinco de abril del presente año, razón por la que no se emitió requerimiento alguno dentro del procedimiento de registro que nos ocupa.- - - - -

Sexto.- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución.- - - - -

CONSIDERANDOS:

Primero.- Este Consejo General, es competente para conocer y resolver en relación al registro de listas de diputados por el principio de representación

proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción XVII, 166 fracción I, y 223 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - -

Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 226, 229, 231 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - -

Tercero.- El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - -

Cuarto.- La C. Rosario Carmona Vázquez, tiene reconocida su personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo 165 inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - -

Quinto.- La presente resolución versara en términos de lo previsto por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - -

Por principio habrá de mencionarse que existen requisitos de procedibilidad por cuanto al registro de listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; uno relativo al registro de plataforma electoral mínima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo 106, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y otro, el establecido por el artículo 226 del mismo ordenamiento legal, relativo a que los partidos políticos deben registrar candidatos a diputados de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción.- - - - -

Al efecto debe decirse que el primer requisito de procedibilidad, se encuentra debidamente cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva, del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha 21 de marzo del presente año, el Instituto político solicitante, presentó para su registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente 015/2000. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en razón de que el partido político actor, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del Estado.-----

Pasando al estudio de los requisitos de forma, habrá de apreciarse, que se encuentran satisfechos, toda vez que de conformidad con lo previsto por el inciso c) del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la lista que presentan, es una lista de nombres decidido en su integración y orden por el partido que postula para los candidatos a diputados en primer, segundo y tercer lugar; y por las candidaturas en cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo lugar, es una lista generada con los candidatos del partido que participen en la elección de mayoría relativa, y que no ganen en sus respectivos distritos en que participen, y que será ordenada de mayor a menor, por el Consejo General, en razón del porcentaje de votación que obtuviera en su distrito electoral; por tanto el partido solicitante presenta una lista generada con la combinación de las modalidades anteriores. En tal virtud, procede por parte de este órgano electoral, hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos de fondo, sólo por lo que respecta a los candidatos que se encuentran en el primer supuesto de la modalidad que ha escogido el partido político actor; pues por lo que respecta a los candidatos que se encuentran en el segundo supuesto, el estudio del cumplimiento de los requisitos de fondo y , en consecuencia la posibilidad de su elegibilidad ya fue estudiada por los respectivos consejos distritales que forman parte también del Instituto Electoral de Querétaro, la que será tomada en cuenta al

momento de hacer la designación de las fórmulas ganadoras, por lo que a la representación proporcional se refiere. Pasando al análisis de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que integran la lista a que se ha hecho referencia, tenemos lo siguiente: - - - - -

1.- Por lo que respecta al C. Hugo Covarrubias Alvarado, propuesto como candidato propietario en primer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

- a)** Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Venado, San Luis Potosí; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple.- - - - -
- b)** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 10 diez de octubre de 1948 Mil novecientos cuarenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá 51 cincuenta y un años cumplidos.
- c)** Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, en donde certifica que el C.

Hugo Covarrubias Alvarado reside en dicho municipio desde hace 19 diecinueve años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento.- - - - -

d) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - -

e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente certificada ante Notario Público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.- - - - -

f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral de

Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, los que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. Debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio.- - - - -

En razón de lo anterior, el C. **Hugo Covarrubias Alvarado**, cumple con los requisitos de elegibilidad.- - - - -

2.- Por lo que respecta al C. Ignacio Rodríguez Durán, propuesto como candidato suplente en primer lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes:- - - - -

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de ciudad Nezahualcoyotl, Estado de México; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple.- - - - -

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con

antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 28 veintiocho de diciembre de 1968 Mil novecientos sesenta y ocho, por lo que al día de la elección tendrá 31 treinta y un años de edad cumplidos.-

- c)** Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, en donde certifica que el C. Ignacio Rodríguez Durán reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 5 cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y que desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento.- - - - -
- d)** No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, en razón de lo anterior, aunado a que no se presentó controversia e este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -
- e)** Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia fotostática debidamente certificada. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia

del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

- f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

En razón de lo anterior el C. **Ignacio Rodríguez Durán**, cumple con los requisitos de elegibilidad.- - - - -

3.- Por lo que respecta al C. Enrique Becerra Arias, propuesto como candidato propietario en segundo lugar, acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes. - - - - -

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por el oficial del registro civil del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de El Pueblito, Corregidora, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el

numeral 187 del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organó Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple.- - -

- b)** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 21 veintiuno de febrero de 1963 Mil novecientos sesenta y tres, por lo que al día de la elección tendrá 37 treinta y siete años cumplidos.- - - - -
- c)** Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la certificación de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. Enrique Becerra Arias, reside en dicho municipio desde hace más de 5 cinco años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -
- d)** No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - -
- e)** Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto

Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo de este Consejo. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.

- f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

En razón de lo anterior el C. **Enrique Becerra Arias**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

4.- Por lo que respecta al C. Cresenciano Cerrano Hernández, propuesto como candidato suplente en segundo lugar, no acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, 15 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes:- - - - -

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con el original del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Ixtacuixtla, Tlaxcala; tal documento por ser público

en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. -----

- b)** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 5 cinco de mayo de 1959 Mil novecientos cincuenta y nueve, por lo que al día de la elección tendrá 41 cuarenta y un años cumplidos. -----
- c)** Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior no se encuentra acreditado, en virtud de que la documental a estudio no cumple con la formalidad requerida por el artículo 225 de la Ley de la Materia, el cual señala textualmente que a la solicitud deberán acompañarse, además de las copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial de elector, también la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio en que el candidato tenga su domicilio; en el caso que nos ocupa, el candidato tiene su domicilio en la calle de Biombo N° 27, Col. Lomas de San Pedrito Peñuelas, es decir, reside en el municipio de Querétaro, entonces, la constancia de tiempo de residencia debió haber sido expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, y en la especie, la certificación es expedida por el delegado municipal de la Delegación Municipal de Epigmenio González Flores, por tanto, la documental presentada al carecer del requisito exigido, contraviene el precepto legal citado con antelación. En consecuencia no se tiene acreditado el requisito de residencia señalado en el artículo 26, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.-----

d) Asimismo, al pretender acreditar estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector, el candidato cuyo registro se solicita, no cumple con el requisito mencionado con antelación, en virtud de que exhibe copia fotostática simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor. La documental a estudio, no obstante que esta expedida por una autoridad federal en el ejercicio de sus funciones, no reúne las características que establece el artículo 325 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado para considerarse como pública, numeral que textualmente indica: “Los documentos públicos son los que están autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las formalidades previstas por la Ley. Tendrán ese carácter, tanto las originales como sus copias auténticas, debidamente cotejadas y autorizadas. Por tanto son documentos públicos: I.-...; II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;”, y en el caso que nos ocupa, la constancia presentada, no es original ni copia auténtica debidamente cotejada y autorizada; por tanto, carece de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III y 187 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

Respecto a los demás requisitos de elegibilidad se omitirá su análisis en mérito de las consideraciones expuestas con antelación.- - - - -

En tales consideraciones, al no colmarse los extremos previstos por el artículo 225 y de conformidad con lo previsto por el artículo 226, ambos del ordenamiento invocado, se debe negar el registro por resultar improcedente al C. **Cresenciano Cerrano Hernández**, candidato a diputado suplente en tercer lugar.- - - - -

5.- Por lo que respecta a la C. María Rosalva Pichardo Santoyo, propuesta como candidato propietario en tercer lugar, no acredita cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, 15 y 225 de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes. -----

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior no se encuentra acreditado, en virtud de que exhibe copia fotostática simple del acta de nacimiento. La documental a estudio, no obstante que esta expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, no reúne las características que establece el artículo 325 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado para considerarse como pública, numeral que textualmente indica: “Los documentos públicos son los que están autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las formalidades previstas por la Ley. Tendrán ese carácter, tanto las originales como sus copias auténticas, debidamente cotejadas y autorizadas. Por tanto son documentos públicos: I.-...; II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;”, y en el caso que nos ocupa, la constancia presentada, no es original ni copia auténtica debidamente cotejada y autorizada; por tanto, carece de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III y 187 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Respecto a los demás requisitos de elegibilidad se omitirá su análisis en mérito de las consideraciones expuestas con antelación. -----

En tales consideraciones, al no colmarse los extremos previstos por el artículo 225, resulta inelegible de conformidad con lo previsto por el artículo 229, ambos del ordenamiento invocado, por tanto, se debe negar el registro por resultar improcedente a la C. **María Rosalva Pichardo Santoyo**, candidata a diputada propietario en tercer lugar. -----

6.- Por lo que respecta a la C. Carolina Lourdes Alvarado Ramírez, propuesta como candidata suplente en tercer lugar, acredita cumplir con los requisitos que

establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, 15 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

- a) Ser ciudadana mexicana por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de El Blanco, Colón, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - - -
- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 22 veintidos de octubre de 1960 Mil novecientos sesenta, por lo que al día de la elección tendrá 39 treinta y nueve años cumplidos. - - -
- c) Ser ciudadana de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior no se encuentra acreditado, en virtud de que la documental a estudio no cumple con la formalidad requerida en el artículo 225 de la Ley de la materia, en virtud de que el numeral citado, señala textualmente que a la solicitud deberán acompañarse, además de las copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial de elector, también la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del municipio en que el candidato tenga su domicilio; en el caso que nos ocupa, la candidata tiene su domicilio en Av. San Roque N° 122-B, Barrio de Santa Catarina, es decir, reside en el municipio de Querétaro,

entonces, la constancia de tiempo de residencia debió haber sido expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, y en la especie, la

certificación es expedida por el delegado municipal de la Delegación Municipal de Centro Histórico, por tanto, la documental presentada al carecer del requisito exigido, contraviene el precepto legal citado con antelación. En consecuencia no se tiene acreditado el requisito de residencia señalado en el artículo 26, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga. - - - - -

Respecto a los demás requisitos de elegibilidad se omitirá su análisis en mérito de las consideraciones expuestas con antelación.- - - - -

En tales consideraciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 229 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al resultar inelegible, se debe negar el registro por resultar improcedente a la C. **Carolina Lourdes Alvarado Ramírez**, candidata a diputada suplente en tercer lugar.- - - - -

7.- Por lo que respecta al C. Jesús Coca González, propuesto como candidato propietario en cuarto lugar, de la documentación que remite el Secretario Técnico del Consejo Distrital VII y que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por el oficial del registro civil del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, D.F.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este

Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple.- - - -

- b)** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 6 seis de enero de 1955 Mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que al día de la elección tendrá 45 cuarenta y cinco años cumplidos.- - - - -
- c)** Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Querétaro, en donde certifica que el C. Jesús Coca González, reside en dicho municipio desde hace aproximadamente 6 seis años y 5 cinco meses. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -
- d)** No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - -
- e)** Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática

cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo de este Consejo. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito

por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.

- f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. -----

En razón de lo anterior el C. **Jesús Coca González**, cumple con los requisitos de elegibilidad.-----

8.- Por lo que respecta a la C. Emma Paz Nieto, propuesta como candidata suplente en cuarto lugar, de la documentación que remite el Secretario Técnico del Consejo Distrital VII y que obra anexa, se desprende que acreditó cumplir con los requisitos que establece el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada por el oficial del registro civil del acta de nacimiento que presenta, y de donde se desprende

que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de La Cañada. El Marqués, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo

previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 del ordenamiento legal en cita. Debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - -

- b)** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación, y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, lo es el 2 de abril de 1962 Mil novecientos sesenta y dos, por lo que al día de la elección tendrá 38 treinta y ocho años cumplidos. - - - - -
- c)** Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de El Marqués, en donde certifica que la C. Emma Paz Nieto, reside en dicho municipio desde hace 9 nueve años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, desde luego merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -
- d)** No desempeñar cargo de la Federación, Estado o municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto en el presente expediente, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - -

- e) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública

consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario, en copia fotostática cotejada con su original por el Secretario Ejecutivo de este Consejo. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito sine qua non, para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.

- f) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, consejero electoral, director general del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse son hechos negativos, que desde luego se encuentra el partido político promovente relevado de acreditar, aunado a que no se presentó controversia a este respecto, sirviendo de apoyo a esta aseveración, lo dispuesto por el artículo 181, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que debe concluirse que el candidato cuyo registro se solicita, cumple igualmente con el requisito a estudio. - - - - -

En razón de lo anterior el C. **Ma. Emma Paz Nieto**, cumple con los requisitos de elegibilidad.- - - - -

Existe certificación en el expediente, por parte del Secretario Ejecutivo de este Consejo General que el partido político actor obtuvo registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los quince distritos uninominales

que integran el Estado, por lo que en su oportunidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, este

Consejo General ordenará la lista, en razón de la opción elegida por el partido de referencia de las que le presenta el ordenamiento en mención. - - - - -

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:- - - - -

RESOLUTIVOS:

Primero.- Este Consejo del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en relación el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto.- - - - -

Tercero.- Con apoyo en los considerandos primero a quinto de la presente, es de estimarse procedente, y procede el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a excepción del C. Cresenciano Cerrano Hernández, candidato a diputado suplente en segundo lugar; la C. Rosalva Pichardo Santoyo, candidata a diputada propietaria en tercer lugar y la C. Carolina Lourdes Alvarado Ramírez, candidata a diputada suplente en tercer lugar; en términos de lo expuesto en los puntos 4, 5 y 6 del considerando quinto, en virtud de que no cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 26 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, y 15, 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.- - - - -

Cuarto.- Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “ La Sombra de Arteaga”.- - - - -

Quinto.- Notifíquese personalmente.- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los consejeros que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.- - - - -

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:- - - - -

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. SONIA CARDENAS MANRIQUEZ		
LIC. MA. DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ		
LIC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA		
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN		

ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN
PRESIDENTE

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO